Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 313/2025 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	1253/2024
Persona reclamante	XXXXX
Representante	XXXXX
Entidad reclamada	Ayuntamiento de Algeciras
Artículos	24 LTPA; 24 LTAIBG.
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 31 de diciembre de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 13 de junio de 2024, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"SOLICITO EN CALIDAD DE DELEGADA SINDICAL DE CGT EN EL AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS LOS EXPEDIENTES DE LOS ASUNTOS 2.2 "APROBAR PROPUESTA DE ABONO DE HONORARIOS A LOS DOCENTES DEL CURSO DE INGRESO DE 2024 DE POLICIAS LOCALES POR IMPORTE DE 79.287,15 EUROS" Y 2.4" APROBAR PROPUESTA PARA LA CREACION DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACON [sic] DEL AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS PREVISTO EN EL TITULO II DE LA LEY 2/2023 DE 20 DE FEBRERO REGULADORA DE LA PROTECCION DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES NORMATIVA Y DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION APROBADOS EN JUNTA DE GOBIERNO DE 6 DE MAYO DE 2024".*

Tercero. Sobre la reclamación presentada

En la reclamación presentada se pone de manifiesto que:

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

"*El 13 de junio de 2024 solicitamos desde la sección sindical de CGT en el Ayuntamiento de Algeciras dos expedientes aprobados en Junta de Gobierno Local el 6 de mayo de 2024. Literalmente solicitamos lo siguiente:*

(se transcribe la solicitud)

El dia 21 de junio recibimos dos respuestas del Secretario General informándonos que nos envía por una parte uno de los dos expedientes. (el 2.4) y que condiciona entregarnos el segundo expediente (2.2) a una autorización del Delegado de Protección de datos. (adjuntamos ambas respuestas).

Después de visitar en dos ocasiones las dependencias de Secretaría General sin respuesta a fecha de hoy (ni siquiera con la parte de los datos no protegidos del expediente, en el caso que lo estuvieran en parte) optamos desde esta sección sindical de CGT en el Ayuntamiento de Algeciras por presentar esta Reclamación".

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 22 de enero de 2025 el Consejo pone a disposición de la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El 17 de enero de 2025 se puso a disposición de la entidad reclamada la solicitud copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.

2. El 4 de febrero de 2025 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información. En las alegaciones remitidas se pone de manifiesto por la entidad reclamada que:

"*En respuesta al escrito mediante el cual se remite reclamación SE-RECL-2024/1253, de ese Consejo de Transparencia y Protección de datos de Andalucia, por queja presentada por Dña. [nombre y apellidos de la persona representante], en representación de la Confederación General de Trabajadores oficios varios Campo de Gibraltar, por el que solicita copia del expediente aprobado por la Junta de Gobierno Local celebrada el día 6 de Mayo de 2022, relativo a punto 2.2 «Aprobar propuesta de abono de honorarios a los docentes del curso de ingreso de 2024 de Policías locales», se remite justificante de entrega de la documentación enviada a la interesada, de fecha 24 de Enero de 2025*".

3. El 9 de marzo de 2025 la persona reclamante presenta escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de An-

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

dalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 13 de junio de 2024, y la reclamación fue presentada el 31 de diciembre de 2024. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley..."* (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

1. El objeto inicial de la solicitud de información fue acceder a los expedientes "*DE LOS ASUNTOS 2.2 "APROBAR PROPUESTA DE ABONO DE HONORARIOS A LOS DOCENTES DEL CURSO DE INGRESO DE 2024 DE POLICIAS LOCALES POR IMPORTE DE 79.287,15 EUROS" Y 2.4" APROBAR PROPUESTA PARA LA CREACION DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACON [sic] DEL AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS PREVISTO EN EL TITULO II DE LA LEY 2/2023 DE 20 DE FEBRERO REGULADORA DE LA PROTECCION DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES NORMATIVA Y DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION APROBADOS EN JUNTA DE GOBIERNO DE 6 DE MAYO DE 2024*".

En la reclamación presentada, se indica que "*el día 21 de junio recibimos dos respuestas del Secretario General informándonos que nos envía por una parte uno de los dos expedientes. (el 2.4) y que condiciona entregarnos el segundo expediente (2.2) a una autorización del Delegado de Protección de datos. (adjuntamos ambas respuestas).*

Después de visitar en dos ocasiones las dependencias de Secretaría General sin respuesta a fecha de hoy (ni siquiera con la parte de los datos no protegidos del expediente, en el caso que lo estuvieran en parte) optamos desde esta sección sindical de CGT en el Ayuntamiento de Algeciras por presentar esta Reclamación".

Del tenor literal de la reclamación presentada se puede deducir que la entidad reclamada facilitó el 21 de junio de 2024 el acceso a la documentación correspondiente al expediente indicado en el punto 2.4 de los Acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento el 6 de mayo de 2024, esto es, aprobar la propuesta para la creación del Sistema Interno de Información del Ayuntamiento de Algeciras, previsto en el Título II de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativa y de lucha contra la corrupción.

Por tanto, la reclamación se debe entender presentada únicamente contra la falta de respuesta a la petición de acceso al expediente correspondiente al punto 2.2 de los citados Acuerdos adoptados el 6 de mayo de 2024, esto es, la propuesta de abono de honorarios a los docentes del curso de ingreso 2024 de Policías Locales, por importe de 79.287,15 €.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

2. Pues bien, entre la documentación aportada por la entidad reclamada a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona reclamante del 24 de enero de 2025 de la puesta a disposición de la información solicitada, una vez presentada la reclamación.

La persona reclamante el 9 de marzo de 2025 ha presentado un escrito de alegaciones en el que manifiesta que no está de acuerdo con la documentación recibida, porque la información que interesa a la sección sindical solicitante son las bases que han regulado los criterios para seleccionar al personal formador de estos cursos dirigidos a la policía.

A estos efectos no podemos soslayar nuestra consolidada línea doctrinal, según la cual la entidad reclamada *"sólo queda vinculado a los términos del petitum tal y como quedan fijados en el escrito de solicitud de la información sin que pueda admitirse un cambio en dicho petitum a lo largo del procedimiento (…)"* (así, por ejemplo, Resoluciones 138/2018, de 24 de abril, FJ 4º y 110/2016, de 30 de noviembre, FJ 2º).

A juicio de este Consejo los criterios o bases para seleccionar al personal formador, de existir, posiblemente estarían en el expediente relativo al proyecto de la actividad formativa planificada, que ha de incluir el cuadro de profesores y su cualificación profesional.

Pero el *petitum* contenido en la solicitud de información que nos ocupa se refería al expediente correspondiente al asunto 2.2 de los Acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 6 de mayo de 2024 "*Aprobar propuesta de abono de honorarios a los docentes del curso de ingreso 2024 de Policías Locales, por importe de 79.287,15 €".* Este Consejo ha analizado el contenido de la respuesta ofrecida, estimando que la información suministrada se corresponde con la solicitada y que el propósito de la petición ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA.

Procede por tanto desestimar la reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la reclamación.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo